

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase emitir lo siguiente: REFORMA AL ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 118-2002 DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2002, REGLAMENTO DE LA LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 443-2013

Guatemala, 19 de noviembre de 2013

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 18 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, enumera quiénes se consideran personas obligadas para los efectos de la misma, destacando que en su numeral 5), literal g), incluye a personas individuales o jurídicas que realicen cualquier otra actividad que por la naturaleza de sus operaciones pueda ser utilizada para el lavado de dinero u otros activos, como se establezca en el Reglamento.

CONSIDERANDO:

Que se ha evidenciado la necesidad de incluir como personas obligadas a determinadas personas individuales o jurídicas que desarrollan actividades no financieras que, por la naturaleza de sus operaciones, las hace susceptibles de que sus servicios y productos puedan ser utilizados de manera indebida en actividades de lavado de dinero u otros activos.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, literal e), de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en los artículos 18, numeral 5), literal g), del Decreto Número 67-2001 del Congreso de la República, Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, y 8 del Acuerdo Gubernativo Número 118-2002 de fecha 17 de abril de 2002, Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos.

ACUERDA:

Emitir la siguiente:

REFORMA AL ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 118-2002 DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2002, REGLAMENTO DE LA LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS

Artículo 1. Se reforma el artículo 5, el cual queda así:

Artículo 5. *Personas obligadas.* Para los efectos de la Ley y este Reglamento, y de conformidad con el volumen de operaciones, y atendiendo a la naturaleza de sus actividades, las personas obligadas se subdividen en:

I. Grupo A. Este grupo incluye:

- a) Banco de Guatemala;
- b) Bancos del sistema;
- c) Sociedades financieras;
- d) Casas de cambio;
- e) Personas individuales o jurídicas que se dediquen al corretaje o a la intermediación en la negociación de valores;
- f) Emisores y operadores de tarjetas de crédito; y,
- g) Entidades fuera de plaza (off-shore).

II. Grupo B. Este grupo incluye:

- a) Empresas que se dedican a las transferencias sistemáticas o sustanciales de fondos y/o movilización de capitales;
- b) Compañías de seguros y fianzas;
- c) Empresas que se dedican a realizar operaciones sistemáticas o sustanciales de canje de cheques;
- d) Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas;
- e) Entidades que se dedican a factoraje;
- f) Entidades que se dedican al arrendamiento financiero;

- g) Almacenes generales de depósito;
- h) Otras que la legislación someta específicamente a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos;
- i) Las Cooperativas que realicen operaciones de ahorro y crédito, independientemente de su denominación;
- j) Las entidades autorizadas por el Ministerio de Gobernación para realizar loterías, rifas y similares, independientemente de la denominación que utilicen;
- k) Personas jurídicas sin fines de lucro, sin importar su denominación, que reciban, administren o ejecuten fondos del Estado y/o reciban o envíen fondos del o hacia el extranjero;
- l) Intermediarios de seguros a los que se refieren las literales b) y c) del artículo 80 del Decreto Número 25-2010, del Congreso de la República, Ley de la Actividad Aseguradora;
- m) Personas individuales o jurídicas que realicen las actividades siguientes:
 - i. Actividades de promoción inmobiliaria o compraventa de inmuebles;
 - ii. Actividades de compraventa de vehículos automotores, terrestres, marítimos o aéreos;
 - iii. Actividades relacionadas con el comercio de joyas, piedras y metales preciosos;
 - iv. Actividades relacionadas con el comercio de objetos de arte y antigüedades; y,
 - v. Servicios de blindaje de bienes de cualquier tipo y/o arrendamiento de vehículos automotores blindados.
- n) Contadores Públicos y Auditores que presten servicios relacionados con cualquiera de las actividades siguientes:
 - i. Administración de dinero, valores, cuentas bancarias, inversiones u otros activos. Actividades de contaduría y auditoría en general.
- o) Personas individuales o jurídicas que se dediquen a prestar servicios, por instrucciones y/o a favor de sus clientes o terceros, relacionados con cualquiera de las actividades siguientes:
 - i. Actuación, por sí mismo o a través de terceros, como titular de acciones nominativas, socio, asociado o fundador de personas jurídicas;
 - ii. Actuación, por sí mismo o a través de terceros, como director, miembro del consejo de administración o junta directiva, administrador, apoderado o representante legal de personas, jurídicas; y,
 - iii. Provisión de dirección fiscal, para que figure como domicilio fiscal o sede de personas jurídicas.

Dependiendo del volumen de sus operaciones y atendiendo a la naturaleza de sus actividades, la Superintendencia de Bancos, a través de la Intendencia de Verificación Especial (IVE), podrá transferir de grupo a las personas obligadas, según los incisos anteriores, lo cual se comunicará por medio de la notificación de la resolución o bien de su publicación dos veces en un período de quince días, en el Diario Oficial y en otro de amplia circulación en el país.

Artículo 2. Vigencia. El presente Acuerdo Gubernativo empieza a regir un día después de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE

[Firma]

OTTO FERNANDO PÉREZ MOLINA



[Firma]

Héctor Ricardo López Cordero
Ministro de Gobernación

[Firma]

Dr. Jacobo Pablo Martínez Lora
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

[Firma]

Sergio de la Torre Gimeno
MINISTRO DE ECONOMIA

